



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA

JUEZ:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2016-00643-00
DEMANDANTE:	JESMAR HURTADO Y CIA S EN C
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO:	FALLO PRIMERA INSTANCIA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA No. 68

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

El 4 de noviembre de 2016¹, el señor Nelson Hurtado, obrante como representante legal de la sociedad Jesmar Hurtado & Cia. S en C., por medio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – SNR**, a efectos de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

*“PRIMERA.- DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL...; y a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ACACÍAS – META, por los perjuicios materiales y morales causados, como consecuencia del **error judicial** del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ACACÍAS...y la **falla del servicio** POR PARTE DEL REGISTRADOR DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ACACÍAS, por la OMISIÓN DE RENDIR INFORME, como obligación expresa de conformidad con el entonces art. 558 del Código de Procedimiento Civil, sobre la CANCELACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 232-21496; AL JUZGADO CIVIL DEL*

¹ Según consta en el acta individual de reparto obrante a folio 576.

EXPEDIENTE: No. 110013343064-2016-00643-00
 REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
 DEMANDANTE: JESMAR HURTADO Y CIA S EN C
 DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL Y SNR

CIRCUITO DE ACACÍAS, META, dentro del proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía Propuesto por JESMAR HURTADO & CIA S en C, en contra de LUZ MAYERLY PEREZ PARRA con radicación 500063103001-2010-20-00, en el cual pesaba una medida cautelar de – EMBARGO – en favor de mi representado

SEGUNDA.- CONDENAR SOLIDARIAMENTE en consecuencia, a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL...y a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ACACÍAS – META por reparación del daño antijurídico causado a mi poderdante por los siguientes valores:

POR PERJUICIOS MATERIALES

...como DAÑO EMERGENTE para mi poderdante, en calidad de directamente perjudicado, se solicita que se liquide teniendo en cuenta los siguientes valores:

1.- El valor de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS que eran adeudados por la Sra. LUZ MAYERLY PEREZ PARRA, y que no pueden ser exigidos como consecuencia del levantamiento de la medida cautelar del proceso ejecutivo, que cursó en el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ACACÍAS, META, dentro del proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía adelantado por JESMAR HURTADO & CIA S en C, en contra de LUZ MAYERLY PEREZ PARRA con radicación 500063103001-2010-20-00.

2.- A título de Perjuicios Materiales como LUCRO CESANTE a favor de mi poderdante, se condene el pago de los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible el título valor, el día 21 de enero del año 2010, hasta la fecha de su pago.-

3.- La suma de \$1.200.000.00 pagados por mi poderdante el día 26 de enero de 2010.

(...)²

POR PERJUICIOS MORALES

A mi representado en calidad de directamente perjudicado, en razón a la angustia, zozobra, ansiedad, incertidumbre y preocupación, siendo una persona de la tercera edad, que sufre del Corazón, le afectó el hecho de haber perdido la única oportunidad de haber recuperado parte de su patrimonio, debido a las omisiones realizadas por las entidades demandadas, en cuantía equivalente a DOSCIENTOS (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha en que se surta el pago, o lo máximo que la jurisprudencia ha reconocido.
 ...”

1.2. HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos de la demanda, en los cuales la parte demandante fundamenta sus pretensiones, se resumen a continuación:

² Y demás costos en los que incurrió con ocasión del proceso ejecutivo adelantado por valor de \$4.787.200 aproximadamente.

EXPEDIENTE: No. 110013343064-2016-00643-00
REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JESMAR HURTADO Y CIA S EN C
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL Y SNR

- La sociedad **JESMAR HURTADO & CIA., LTDA (en adelante la sociedad ejecutante)** interpuso el 27 de enero de 2010 ante el Juzgado Civil del Circuito de Acacías, demanda ejecutiva con acción personal en contra de la señora **LUZ MAYERLY PÉREZ PARRA (en adelante la ejecutada)** cuya pretensión era obtener el pago de 200 millones de pesos junto con sus intereses corrientes y moratorios, esto, en virtud a un título valor (pagaré).

- Con el fin de garantizar el pago de las pretensiones se solicitó el embargo y posterior secuestro de un bien inmueble de propiedad de la demandada, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 232-21 496 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías (en adelante ORIP de Acacías).

El bien inmueble aludido tenía un gravamen – hipoteca registrada el 29 de octubre de 2008 a favor de María Florelba Marín Rodríguez por un valor de 12 millones de pesos.

- Decretadas las medidas cautelares solicitadas, entre ellas, el embargo mencionado, mediante oficio 224 de 29 de enero de 2010 fue inscrita la medida ordenada por el Juzgado Civil del Circuito de Acacías. La ORIP de Acacías anotó la medida preventiva el día 1 de febrero de 2010 e informó lo pertinente al Juzgado.

Las demás medidas cautelares ordenadas por el Juzgado no prosperaron con el fin de garantizar el pago del crédito.

- El Juzgado mediante auto de febrero 24 de 2010 decretó el secuestro del bien inmueble, designa como secuestre a Yesid Armando Rojas y en el mismo auto ordena citar al acreedor hipotecario de la demandada, María Florelba Marín Rodríguez.

Para el 9 de septiembre de 2010 se adelantó diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada.

- La demandada se notificó y presentó la respectiva contestación el 17 de septiembre de 2010. En febrero 9 de 2011 el Juzgado, ordenó seguir con la ejecución y negó las excepciones formuladas por la demandada.

- El curador ad litem en cumplimiento de sus obligaciones solicitó un certificado de libertad y tradición el 27 de enero de 2015 y mediante escrito informó al Juzgado:

"Al observar en el certificado de Libertad y Tradición en la anotación 12 en el embargo que tenía el señor NELSON HURTADO a la demandada LUZ MAYERLY PÉREZ PARRA se canceló en la anotación 13 con oficio 2498 del

EXPEDIENTE: No. 110013343064-2016-00643-00
REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JESMAR HURTADO Y CIA S EN C
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL Y SNR

once de octubre del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Acacías y quedó embargado según anotación 14 por el mismo Juzgado el mismo oficio 2498 dentro del ejecutivo con acción real No. 500064089001-2010-00345-00 de MARÍA FLORELBA MARÍN RODRÍGUEZ contra LUZ MAYERLY PÉREZ PARRA...Al existir una hipoteca de la señora MARÍA FLORELBA MARÍN RODRÍGUEZ, según anotación la cual fue cancelada con anotación 18 por escritura 1220 de fecha del 11 de abril del 2011 de la Notaría Única de Acacías Meta. Por lo tanto al estar cancelada el embargo en el proceso de la referencia no se puede dar cumplimiento al art. 539 del C.P.C."

- El informe rendido por Rafael Vargas Méndez, curador ad litem fue radicado el 30 de enero de 2015, haciéndose visible en el expediente a partir del 5 de febrero de 2015, fecha en que se conoce la cancelación de la medida cautelar del bien inmueble.

- En el expediente no existe el informe, que como obligación legal debió rendir el Registrador de la ORIP de Acacías como lo establece el artículo 558 del C.P.C.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Superintendencia de Notariado y Registro contestó la demanda el 5 de mayo de 2017 (fls.597 a 605).

Se pronunció frente a los hechos y se opuso a todas y cada una de las pretensiones del libelo, e hizo una síntesis de los hechos aducidos por la parte demandante.

Formuló como excepciones:

- **La inexistencia de la falla en el servicio**, arguyó que el deber legal presuntamente omitido se encuentra en el artículo 558 del CPC y que la pretendida falla no se configuró, pues el no reporte de la cancelación de la misma, fue un error involuntario que, en todo caso, no puede determinarse como un daño antijurídico que dé lugar a la indemnización que se solicita en el libelo.

Siendo claro, por lo tanto, que era un deber legal para el registrador, dar prelación a la medida con garantía real, toda vez que, la norma en materia civil en cuanto a los embargos hipotecarios con acción real, tiene prelación sobre los embargos ejecutivos con acción personal, y de dicha circunstancia debió tener conocimiento el aquí demandante, pues el registro de la hipoteca ya se encontraba plasmado antes de la anotación de su medida cautelar, en trámite del proceso que adelantaba en contra de la demandada.

EXPEDIENTE: No. 110013343064-2016-00643-00
REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JESMAR HURTADO Y CIA S EN C
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL Y SNR

El hecho de no comunicar al juzgado de conocimiento sobre la cancelación de su embargo no genera per se la supuesta imposibilidad con que quedó la demandante de hacer exigible el pago de su deuda, pues ha de tenerse en cuenta que, con base en el artículo 40 del Decreto 1250 de 1970, hoy Ley 1579 de 2012, el registrador actuó de acuerdo al mandato legal en cuanto a la prelación de embargos³.

Con apoyo en jurisprudencia del Consejo de Estado⁴, concluyó que no cualquier falla en el servicio conlleva al resarcimiento de perjuicios en el caso que estos se presenten, a menos que dicha falla, sea el exclusivo nexo causal de los daños que se invocan.

- **Culpa exclusiva de la víctima**, al no tener el demandante un mejor derecho, o encontrarse en mejor posición, debió estar atento a las situaciones que acaecieran con el bien embargado, circunstancia que no se dio, pues solo hasta 2015 volvió a ponerse al tanto de la situación jurídica del bien, como lo manifiesta en el libelo.

Tratándose de embargos la normatividad es clara al determinar una prelación en los mismos al momento de su registro, no es dable que el actor pretenda, como consecuencia de la falta de comunicación de la cancelación de su medida, hacer ver que se encontraba en una situación de absoluto favorecimiento en relación con el embargo decretado con su acción personal, pues la información del bien la podía consultar durante todo el tiempo en que duró el proceso, sin que ello evada su responsabilidad en el seguimiento que del mismo debió efectuar.

La Rama Judicial contestó la demanda el 15 de junio de 2017 (fls.614-618), no obstante, mediante auto de fecha 10 de agosto de 2017 se tuvo por no contestada, por cuanto no fue presentada dentro del término legal del artículo 172 de la Ley 1437⁵.

1.4. TRÁMITE PROCESAL

El 4 de noviembre de 2016 la demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiendo por

³ Una vez verificado el folio de matrícula No. 232-21496 se evidencia que antes de registrarse la medida de embargo por acción personal por parte de la demandante, en la anotación 11 se había registrado hipoteca a favor de María Florelba Marín Rodríguez lo que permite concluir que, al momento del registro del embargo en virtud de su proceso, existía ya alguien con mejor derecho y, en el evento en que correspondiera, iba a hacer prevalecer dicha circunstancia.

⁴ Consejo de Estado, sección tercera, sentencia del 14 de abril de 2010. C.P. Mauricio Fajardo Gómez, expediente No. 25000-23-26-000-1996-03062-01(16774)

⁵ El plazo para contestar la demanda vencía el 1 de junio de 2017.

EXPEDIENTE: No. 110013343064-2016-00643-00
REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JESMAR HURTADO Y CIA S EN C
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL Y SNR

reparto el conocimiento del asunto a este Despacho, el que por auto del 23 de febrero de 2017 la admitió, ordenó notificar a las entidades demandadas, al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls.578-580).

El trámite de notificación se verificó, tal como consta a folios 581 a 588, efectuándola en forma electrónica a las entidades públicas demandadas. También se realizó el envío de las copias de la demanda y sus anexos a la parte pasiva.

En proveído de 10 de agosto de 2017 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, haciendo las precisiones de rigor a las partes (fl.624).

El 21 de febrero de 2017, se celebró la audiencia inicial, en la cual, se pronunció el Despacho respecto a la excepción de caducidad, declarándola no probada. (fls.626-632)

Así mismo, se fijó el litigio en los siguientes términos:

"...la fijación del litigio se centra en establecer si el Estado a través del NACIÓN RAMA JUDICIAL-SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ACACIAS META es responsable administrativa y extracontractualmente de los perjuicios presuntamente ocasionados al demandante por el levantamiento de la medida cautelar decretada contra el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 232-21496 y la omisión legal de informar el levantamiento efectuado, y en consecuencia determinar si existe lugar a condena por tal evento, si hay lugar al reconocimiento y pago de los perjuicios morales y materiales solicitados o si se configura algún eximente de responsabilidad."

En audiencia de pruebas llevada a cabo el 28 de junio de 2018, se dispuso correr traslado para alegar por escrito (fls.649-551).

1.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La Rama Judicial alegó de conclusión el 12 de julio de 2018 (fls.653-656) e indicó que en el presente caso no es posible imputar el daño a la Rama Judicial por cuanto la omisión que se alega (informe al juzgado de que trata el artículo 558 del CPC) no estaba llamada a producirse bajo las obligaciones a las que estaba sujeto el juzgado civil del circuito de Acacías.

En la demanda no se plantea ningún régimen de responsabilidad para la Rama Judicial (artículos 65-69 de la Ley 270) por lo cual, el presunto daño

EXPEDIENTE: No. 110013343064-2016-00643-00
REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JESMAR HURTADO Y CIA S EN C
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL Y SNR

solo es atribuible a la omisión de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías. No hay elementos probatorios en el expediente que permitan concluir que se haya incurrido en una falla en la administración de justicia.

En este orden de ideas, expresó que no se cumplen los presupuestos par que se declare, la responsabilidad administrativa que se pregona en el presente asunto respecto de la Rama Judicial, por lo que solicitó negar las pretensiones de la demanda.

La Superintendencia de Notariado y Registro presentó sus alegatos de conclusión el 13 de julio de 2018 (fls.664-672).

Reiteró en general todos sus argumentos de la contestación de la demanda frente a los hechos, se opuso a las pretensiones de la demanda. Insistió en lo referente a la caducidad de la acción impetrada, a la inexistencia de la falla del servicio registral y la culpa exclusiva de la víctima.

Solicitó no acceder a las pretensiones y en consecuencia declarar probadas las excepciones planteadas.

La parte demandante presentó sus alegatos de conclusión mediante escrito de fecha 12 de julio de 2018 (fls.657-663) enunció los antecedentes del proceso, reiteró los fundamentos legales que sustentan la falla del servicio, aludiendo a la aceptación implícita de la misma por parte de la demandada, cuando indica en la contestación de la demandad "que fue un error involuntario".

Se opuso a la prosperidad de la excepción de culpa exclusiva de la víctima y reiteró su postura frente a la existencia del nexo de causalidad entre el daño causado y la omisión de las entidades convocadas.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, numeral 6º y 156 numeral 6º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

2.2. Planteamiento del caso

La parte actora aduce que las entidades demandadas deben responder patrimonialmente por los perjuicios irrogados, con ocasión de la omisión por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías de remitir el informe de que trata el artículo 558⁶ del CPC al Juzgado Civil del Circuito de Acacías dentro del proceso ejecutivo adelantado por la sociedad demandante contra Luz Mayerly Pérez Parra.

Por su parte la Superintendencia de Notariado y Registro indicó que dada la situación de concurrencia de embargos sobre el mismo bien, la Oficina de Registro de Acacías tuvo en cuenta la prelación de que trata el artículo 558 del CPC y que el hecho de no haber remitido el informe al juzgado era un error involuntario pero no era la causa suficiente para la generación del daño alegado por los demandantes, por cuanto en todo caso, el embargo decretado por el juzgado civil del circuito (pago de un crédito sin garantía real) no tenía prelación frente al embargo con base en la hipoteca.

A su turno, la Rama Judicial arguyó que no es posible endilgarle responsabilidad puesto que el presunto daño se originó en una omisión de presentar el informe escrito del artículo 558 antedicho, lo cual no estaba bajo la responsabilidad del Juzgado Civil del Circuito de Acacías sino de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa misma localidad.

2.3. Del problema jurídico

En concordancia con la fijación del litigio hecha por el Despacho en la audiencia inicial, el problema jurídico en el presente caso se centra en establecer si el Estado a través del **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** y de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, es responsable administrativa y extracontractualmente de los perjuicios presuntamente ocasionados al demandante por el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 232-21496 y la omisión legal por cuenta de la ORIP de informar de dicho levantamiento al Juzgado de conocimiento.

Para resolver el problema jurídico se partirá de los siguientes:

⁶ Vigente para ese momento.

EXPEDIENTE: No. 110013343064-2016-00643-00
 REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
 DEMANDANTE: JESMAR HURTADO Y CIA S EN C
 DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL Y SNR

2.4. Hechos probados

De las pruebas documentales aportadas y allegadas se encuentra demostrado que:

-. Dentro del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía con radicado 500063103001 2010 00020 007 adelantado por Nelson Hurtado, en calidad de gerente⁸ de la sociedad Jesmar Hurtado y Compañía S. en C., en contra de Luz Mayerly Pérez Parra se decretaron mediante auto de fecha 29 de enero de 2010 (fls.57-58) una serie de medidas cautelares previas⁹:

- Embargo del vehículo de placas DXZ 594.
- **Embargo previo del inmueble distinguido con el número 10 de la manzana M urbanización El Bambú, identificado con No. de Matrícula 232-21496.**
- Embargo y retención previa de los dineros que la demandada posea en los bancos Popular, Bogotá, Agrario, Colombia y Colmena de Acacias.
- Embargo previo del establecimiento de comercio denominado Mundo Celulares C. Comunicaciones ubicado en la carrera 18 No. 14-02 local 18-19 Centro Comercial Asoventas.

-. La medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con No. de Matrícula 232-21496 fue comunicada al registrador de instrumentos públicos de Acacias con oficio remitido por el Juzgado Civil del Circuito el día 29 de enero de 2010 (fl.60), documento en el que se solicitó el registro del gravamen y expedir a costa del interesado el certificado de que trata el artículo 681 del CPC. Dicha medida aparece inscrita como anotación 12 de fecha 1 de febrero de 2010 según el certificado obrante a folio 74.

-. Mediante oficio de fecha 30 de enero de 2015 Rafael Vargas Méndez, en su calidad de curador ad litem de la acreedora hipotecaria Florelba Marín Rodríguez informó al Juez Civil del Circuito de Acacias que no era posible dar aplicación al artículo 539 del CPC por las siguientes razones:

"Al observar en el Certificado de Libertad y tradición en la anotación 12 en el embargo que tenía el señor NELSON HURTADO a la demandada LUZ MAYERLY DÍAZ PARRA, se canceló en anotación 13 con oficio 2498 de fecha 11 de Octubre del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Acacias y quedó embargado según anotación 14 por el mismo Juzgado el mismo oficio 2498 dentro del ejecutivo con acción real No. 500064089001-2010-

⁷ Que cursó en el Juzgado Civil del Circuito de Acacias.

⁸ Según el certificado de existencia y representación obrante a folios 27-29.

⁹ En esa misma fecha 29 de enero de 2010 se libró mandamiento de pago por la suma de \$200.000.000 (fls.32-33)

00345-00 de MARÍA FLORELBA MARÍN ROGRÍGUEZ contra LUZ MAYERLY DÍAZ PARRA.

Al existir una hipoteca de la señora MARÍA FLORELBA MARÍN ROGRÍGUEZ, según anotación 11 la cual fue cancelada con anotación 18 por escritura 1220 de fecha 11 de Abril de 2011 de la Notaría Única de la ciudad de Acacías Meta.

Por lo tanto al estar cancelada la hipoteca y cancelada el embargo en el proceso de la referencia no se le puede dar cumplimiento al artículo 539 del C.P.C." (fl.134)

- Lo anterior se puede corroborar con el certificado de tradición y libertad obrante a folios 135-137, en sus anotaciones 11 a 14.

En la **anotación 11 radicación 2008-232-6-5122 de 29/10/2008** por escritura 3841 se inscribió una hipoteca por valor de \$12.000.000, intervienen en dicho acto de Luz Mayerly Pérez Parra a María Florelba Marín Rodríguez.

En la **anotación 12 radicación 2010-232-6-347 de 1/2/2010** por oficio 224 del Juzgado Civil del Circuito de Acacías se inscribió la medida cautelar de embargo con acción personal, intervienen en dicho acto de Nelson Hurtado a Luz Mayerly Pérez Parra¹⁰.

En la **anotación 13 radicación 2010-232-6-4928 de 26/10/10** por oficio 2498 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Acacías se canceló la anotación 12, es decir, la providencia judicial de embargo dentro de la acción personal.

En la **anotación 14 radicación 2010-232-6-4928 de 26/10/10** por oficio 2498 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Acacías se inscribió la medida cautelar de embargo ejecutivo con acción real CUR 500064089001-2010-00345-00, intervienen en dicho acto de María Florelba Marín Rodríguez a Luz Mayerly Pérez Parra.

- En la **anotación 15 radicación 2010-232-6-5249 de 16/11/2010** por oficio 2927 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Acacías se canceló la anotación 14, es decir, se efectuó la cancelación de la providencia judicial de embargo con acción real.

- La diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 232-21496 se efectuó el 9 de septiembre de 2010 (fls.120-122).

¹⁰ Ver oficio 224 a folio 60 y constancia de la ORIP a folio 74.

EXPEDIENTE: No. 110013343064-2016-00643-00
 REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
 DEMANDANTE: JESMAR HURTADO Y CIA S EN C
 DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL Y SNR

-. En audiencia de fecha 9 de febrero de 2011 el Juzgado Civil del Circuito de Acacías profirió sentencia en donde se declararon infundadas las excepciones propuestas por el extremo pasivo y ordenó proseguir la ejecución, razón por la cual dicha providencia fue apelada por la parte demandada; correspondiéndole a la Sala Civil – Familia del TSDJ de Villavicencio resolver el recurso, lo cual efectuó mediante el fallo de fecha 12 de agosto de 2014 (fls.404-418) confirmando en su integridad la sentencia proferida el 9 de febrero de 2011 por el Juzgado Civil del Circuito de Acacías.

2.5. De la tarea de registro de instrumentos públicos de bienes inmuebles y el mandato legal del artículo 558 del CPC sobre prelación de embargos

Esta tarea que tiene por naturaleza la de ser una función estatal está reglamentada en el Decreto 1250 de 1970, dicha normatividad dispone, en lo que concierne con los bienes inmuebles, en concordancia con el art. 756 del Código Civil, que debe registrarse "todo acto, contrato, **providencia judicial**, administrativa o arbitral **que implique** constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, **medida cautelar**, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio (...) salvo la cesión de crédito hipotecario o prendario", **así como "los actos, contratos y providencias que dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones"**. Cada bien inmueble tiene una matrícula que se distingue por un código o complejo numeral indicativo del orden interno de cada oficina y la sucesión en que se vaya sentando, para considerar un título o documento como registrado, éste debe pasar por las etapas de radicación, calificación, inscripción y constancia de ejecución de ésta última.

Establece el artículo 558 del CPC en lo pertinente:

"ARTÍCULO 558. PRELACION DE EMBARGOS. Artículo modificado por el artículo 1, numeral 306 del Decreto 2282 de 1989. En caso de **conurrencia de embargos sobre un mismo bien, se procederá así:**

1. El decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se registrará aunque se halle vigente otro practicado en proceso ejecutivo seguido para el pago de un crédito sin garantía real sobre el mismo bien; éste se cancelará con el registro de aquél. Por consiguiente, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su registro, el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá al juzgado donde se adelanta el ejecutivo hipotecario o prendario copia de la diligencia para que tenga efecto en éste y oficie al secuestre para darle cuenta de lo anterior."

2.6. Caso concreto

En caso de acreditarse el daño, el presente asunto, para el caso de la SNR, se estudiara bajo la "falta en el servicio", consistente en la omisión de las obligaciones de índole constitucional y legal, en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - ORIP efectuando el contraste entre el contenido obligacional que las normas fijan a la entidad demandada, de una parte, y de otro lado, el grado de cumplimiento u observancia de las mismas.

Por lo tanto, se examinará cuáles eran las obligaciones legales que concretamente tenía la ORIP en relación con la concurrencia de embargos. Sí fueron acatados o no, y en el último evento, si de haberse cumplido con esas obligaciones de manera oportuna, se hubiera podido evitar el daño alegado por la parte actora.

En lo que respecta a la Rama Judicial, se estudiará su presunta responsabilidad bajo el título de imputación endilgado por el demandante, esto es, el error jurisdiccional.

- El daño

Jurisprudencialmente, se ha entendido el daño antijurídico como "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, **que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho**"; o también se ha entendido como el daño que se produce a una persona a pesar de que "el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de "causales de justificación"¹¹.

Igualmente, ha señalado el H. Consejo de Estado:

"... El daño es uno de los presupuestos o elementos que estructuran la responsabilidad del Estado, común a todos los regímenes (falta del servicio, presunción de falta, daño especial, trabajos públicos, etc), a tal punto que la ausencia de aquél imposibilita el surgimiento de ésta. Esto significa que no puede haber responsabilidad si falta el daño. Ahora bien, para que el daño sea resarcible o indemnizable la doctrina y la jurisprudencia han establecido que debe reunir las características de **cierto, concreto o determinado y personal**. En efecto, en la materia que se estudia la doctrina es uniforme al demandar la certeza del perjuicio. Tal es el caso de los autores Mazeaud y

¹¹ Sentencia del 2 de marzo de 2000, expediente 11945.

624

EXPEDIENTE: No. 110013343064-2016-00643-00
REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JESMAR HURTADO Y CIA S EN C
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL Y SNR

Tunc, quienes sobre el particular afirman: "Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual."¹²
(Negrilla fuera del texto)

El demandante en el libelo hace consistir el daño en que no pudo garantizar el pago de las pretensiones dentro del proceso ejecutivo No. 2010-00020 adelantado en contra de Luz Mayerly Pérez Parra por cuanto la ORIP de Acacias, frente a la prelación de embargos, omitió informar al Juzgado Civil del Circuito de Acacias, en los términos del numeral 1º del artículo 588 del CPC, la cancelación de la inscripción de la medida cautelar de embargo decretada por ese despacho judicial.

Tal postura del demandante guarda relación con su pretensión de resarcimiento bajo la modalidad de daño emergente de doscientos millones de pesos que era lo adeudado por la ejecutada y "que no pueden ser exigidos como consecuencia del levantamiento de la medida cautelar del proceso ejecutivo..." (fl.2)

No obstante no haber prueba suficiente y concluyente de que el proceso ejecutivo 2010-020 adelantado en el Juzgado Civil del Circuito de Acacias haya tenido un resultado adverso¹³ a los intereses de la sociedad hoy demandante, estima el Despacho que está probado el daño.

Lo anterior por cuanto el proceso ejecutivo por regla general termina con el pago total de la obligación, y de las piezas procesales aportadas no se puede evidenciar dicho pago, por lo que se infiere que la obligación se encontraba insoluta al momento de presentarse la demanda.

- **De la falla en el servicio de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias**

La parte demandante atribuyó a la demandada SNR responsabilidad por la omisión por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias de remitir el informe de que trata el artículo 558 del CPC al Juzgado Civil del Circuito dentro del proceso ejecutivo adelantado por el hoy demandante contra Luz Mayerly Pérez Parra.

¹² Sección Tercera Consejero Ponente: Doctor RICARDO HOYOS DUQUE, 7 de mayo de 1998.

¹³ Con la demanda se aportó el mandamiento de pago (fls.32-33); el decreto de las medidas cautelares, dentro de las cuales se encuentra el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria 232-21496 (fls.57-58); acta de audiencia oral – lectura de fallo (fls.231-232) y la providencia del TSDJ de Villavicencio que resolvió el recurso de alzada contra la anterior, sentencia donde confirmó la sentencia proferida el 9 de febrero de 2011 por el Juzgado Civil del Circuito de Acacias (fls.404-418). Pero no hay evidencia de las demás actuaciones dentro del proceso ejecutivo y esa carga correspondía al extremo activo.

De conformidad con lo desarrollado en precedencia se abordará el estudio del sub lite a la luz del título de imputación de **falla en el servicio**, conforme con los planteamientos de responsabilidad efectuados por la parte actora a la entidad enjuiciada en el libelo introductorio y lo indicado en el marco jurídico y jurisprudencial, por tanto, para que en esta instancia prosperen las súplicas de la demandante, deberá establecerse los siguientes presupuestos:

- El daño, lesión o perturbación a un bien protegido por el derecho.
- Una falla del servicio, por acción, omisión, retardo o ineficiencia del mismo.
- Un vínculo de causa efecto entre la falla y el daño.

En el presente caso se observa que la norma procesal contenida en el artículo 558 del CPC establecía la manera de proceder por parte de la ORIP de Acacías respecto de la prelación de embargo en caso de presentarse concurrencia de los mismos respecto de un mismo bien.

Según el numeral 1º del precitado artículo, el embargo decretado con base en un título hipotecario o prendario sujeto a registro tiene prelación sobre el embargo practicado para el pago de un crédito sin garantía real. Regla en la cual se subsume el embargo ejecutivo con acción real decretado por el Juzgado 1º Promiscuo de Acacías dentro del proceso 2010-345 que tenía prelación sobre el embargo ejecutivo con acción personal decretado por el Juzgado Civil del Circuito de Acacías dentro del proceso 2010-020.

La manera de proceder por parte de la ORIP de Acacías también estaba claramente reglada por el numeral 1º antedicho, con base en el oficio 2498 de 11/10/2010 del Juzgado 1º Promiscuo debía inscribir dicha medida cautelar, cancelando el embargo decretado por el Juzgado Civil del Circuito mediante oficio 224 de 29-1/2010. Y así lo efectuó como se observa en las anotaciones 13 y 14 del certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 232-21496 (fl.136 reverso).

Luego de este trámite, lo que debía efectuar la ORIP era informar inmediatamente al Juez Civil del Circuito, para que éste, en caso de haberse practicado el secuestro del bien inmueble, remitiera al Juzgado 1º Promiscuo copia de dicha diligencia para que tuviera efecto en ese proceso y oficiara al secuestro para darle cuenta de lo anterior.

Y es en este último trámite que se observa falla de la ORIP, dado que omitió remitir el mencionado informe. Así lo narró en los hechos el libelista y así lo reconoció la SNR en la contestación de la demanda, indicando que el mismo fue un error involuntario (fl.600).

EXPEDIENTE: No. 110013343064-2016-00643-00
REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JESMAR HURTADO Y CIA S EN C
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL Y SNR

Sin embargo, no encuentra el Despacho evidencia que dicha falla de la ORIP de Acacias se constituya en la causa eficiente del daño que se le pretende endilgar a la SNR consistente en la imposibilidad de garantizar el pago de las pretensiones dentro del proceso ejecutivo singular No. 2010-00020.

Esto aunado a que la efectividad del proceso ejecutivo depende de los bienes que el ejecutado tenga para garantizar la obligación, diluye la pretensión del presente medio de control. Además, en este contexto es relevante señalar, que la medida cautelar de embargo promovida por el hoy demandante consistente en embargo del bien inmueble no tenía prelación respecto del embargo ejecutivo con acción real, y dicha situación no iba a variar por efecto del informe de la ORIP sobre el levantamiento de la medida que favorecía al demandante.

En otras palabras, el daño invocado por la sociedad demandante relacionado con la imposibilidad de garantizar el pago de las pretensiones dentro del proceso ejecutivo singular No. 2010-00020, no tuvo como fuente la omisión de la ORIP en emitir la comunicación al Juzgado de que trataba el artículo 558 del C. de P.C., sino por otra razón diferente, que frente al inmueble cautelado de propiedad de la ejecutada Luz Mayerly Pérez Parra, **existía un acreedor con mejor derecho** que el que tenía sobre el mismo la sociedad Jesmar Hurtado y Cia S en C.

En efecto, el artículo 2488 del Código Civil señala:

"Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.

Sobre la prelación de créditos el artículo 2493 de la misma codificación establece:

"Las causas de preferencia son solamente el privilegio y la hipoteca.

Estas causas de preferencia son inherentes a los créditos, para cuya seguridad se han establecido, y pasan con ellos a todas las personas que los adquieren por cesión, subrogación o de otra manera".

El artículo 2499 señala:

"CREDITOS DE TERCERA CLASE. La tercera clase de créditos comprende los hipotecarios.

EXPEDIENTE: No. 110013343064-2016-00643-00
REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JESMAR HURTADO Y CIA S EN C
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL Y SNR

A cada finca gravada con hipoteca podrá abrirse, a petición de los respectivos acreedores, o de cualquiera de ellos, un concurso particular para que se les pague inmediatamente con ella, según el orden de las fechas de sus hipotecas.

Las hipotecas de una misma fecha que gravan una misma finca, preferirán unas a otras en el orden de su inscripción.

En este concurso se pagarán primeramente las costas judiciales causadas en él".

El artículo 2509, que comprende los créditos quirografarios, que no gozan de preferencia ni privilegio, como lo son los contenidos en títulos valores como el pagaré, señala:

"CREDITOS DE QUINTA CLASE. La quinta y última clase comprende los bienes que no gozan de preferencia.

Los créditos de la quinta clase se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha".

El artículo 2432:

DEFINICION DE HIPOTECA. La hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor".

El 2449:

"COEXISTENCIA DE LA ACCION HIPOTECARIA Y LA PERSONAL. Artículo subrogado por el artículo 28 de la Ley 95 de 1890. El nuevo texto es el siguiente.

El ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados, y puede ejercitarlas ambas conjuntamente, aún respecto de los herederos del deudor difunto; pero aquélla no comunica a ésta el derecho de preferencia que corresponde a la primera".

El 2452:

"DERECHO DE PERSECUCION DEL BIEN HIPOTECADO. La hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido.

Sin embargo, esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido la finca hipotecada en pública subasta ordenada por el juez".

EXPEDIENTE: No. 110013343064-2016-00643-00
REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JESMAR HURTADO Y CIA S EN C
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL Y SNR

En este sentido, concluye el Despacho que si bien existió una falla por parte de la ORIP de Acacías al omitir el informe de que trata el numeral 1º del artículo 558 del CPC respecto de la prelación de embargos cuando estos concurren sobre el mismo bien, dicha omisión no fue la causa eficiente del presunto daño que se alega, sufrió el demandante. Es decir, para el Despacho no hay un vínculo claro y directo, de causa y efecto, entre lo uno y lo otro, y por ese motivo no se puede endilgar responsabilidad a la Superintendencia de Notariado y Registro por la omisión en comunicar el levantamiento de la cautela que pesaba sobre el inmueble embargado, ya que existía un acreedor con mejor derecho sobre el inmueble.

- **Del error jurisdiccional**

La parte demandante atribuyó a la Nación – Rama Judicial responsabilidad por la configuración del presunto error judicial del Juzgado Civil del Circuito de Acacías, dentro del proceso ejecutivo No. 2010-00020.

La responsabilidad del Estado por las actuaciones u omisiones de sus agentes judiciales están consagrada en el artículo 65 de la Ley 270 de 1996.

De forma concreta la norma en comento en su artículo 66 se refirió al error jurisdiccional como el "*cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley*".

El artículo 67 ibídem sujetó el acaecimiento del error judicial a los siguientes presupuestos:

"1.- El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.

2.- La providencia contentiva de error deberá estar en firme."

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-037 de 1996, declaró la exequibilidad de la norma anterior, condicionándola de la siguiente manera:

*"...Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario entonces que la aplicabilidad del error jurisdiccional parte de ese respeto hacia la autonomía funcional del juez. **Por ello, la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación** o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe*

enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas - según criterios que establezca la ley -, y no de conformidad con su propio arbitrio. En otras palabras, considera esta Corporación que el error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia, a propósito de la revisión de las acciones de tutela, ha definido como una "vía de hecho" ..."¹⁴ (Subrayado y resaltado del Juzgado).

En síntesis, la Corte Constitucional calificó, en sede de constitucionalidad, el error judicial como una actuación judicial subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, sin sujeción a la esencia del proceso y la congruencia probatoria, y lo asimiló a una vía de hecho. Posteriormente, en sede de tutela, asimiló el concepto de vía de hecho, entre otros, a las decisiones del juez que se apartaran del precedente jurisprudencial sin argumentar debidamente, con lo cual la decisión resultaba irrazonable, en contraposición con el respeto debido a la Carta Fundamental, es decir, con lo razonable, calificando la vía de hecho como la ocurrencia de alguno de una serie de elementos que permiten la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Por su parte, la Sección Tercera del Consejo de Estado, precisó los presupuestos del error judicial en el análisis de legalidad y estructura de la providencia jurisdiccional, y advirtió que el error judicial en sede de responsabilidad administrativa no puede equipararse llanamente con el concepto de vía de hecho, por cuanto la responsabilidad estatal no se circunscribe a la determinación de una conducta personal del funcionario judicial, sino a la ilegalidad de una decisión que comporta un error¹⁵.

La distinción entre error judicial y vía de hecho en una providencia judicial, resulta fundamental, para efectos de identificar de manera más clara los linderos de la responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial, al descartar cualquier juicio de comportamiento subjetivo y centrar la atención en la decisión judicial que se cuestiona y su confrontación con el ordenamiento jurídico, especialmente con los derechos fundamentales que puedan resultar comprometidos.

En consecuencia, no es cualquier tipo de yerro o error el que compromete la responsabilidad patrimonial de la administración pública, sino el que surja de subsumir los supuestos de hecho del caso en las previsiones de la norma

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C- 037 del 5 de febrero de 1996.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Providencia del veintitrés (23) de abril de dos mil ocho (2008). Radicación número: 73001-23-31-000-1997-05031-01(16271)

EXPEDIENTE: No. 110013343064-2016-00643-00
REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JESMAR HURTADO Y CIA S EN C
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL Y SNR

(error de interpretación), de la indebida apreciación de las pruebas en las cuales ella se fundamenta (error de hecho), de la falta de aplicación de la norma que corresponde o de la indebida aplicación de la misma, incluyendo en este punto las normas constitucionales¹⁶.

Para ello, el yerro debe examinarse desde la *fuerza racional de la justificación*, lo que implica establecer si la providencia judicial goza de una justificación coherente, razonable y, jurídicamente atendible que guarde compatibilidad con las hipótesis fáctica y jurídica que los hechos probados evidencien. Luego, aquellas interpretaciones disímiles pero razonables, en tanto correctamente justificadas, mal pueden catalogarse como error jurisdiccional generador de la responsabilidad patrimonial del Estado.

De otro lado, no puede deducirse responsabilidad del Estado cuando lo que se presenta es una inconformidad de la parte cuyas peticiones fueron desestimadas por la autoridad judicial competente, pues, si se admitiera entender la responsabilidad bajo este supuesto, se podría considerar en sede de responsabilidad administrativa que cualquier parte condenada u objeto de una declaración contraria a sus intereses podría válidamente controvertir las decisiones judiciales cobijadas bajo el principio de cosa juzgada, es decir, amparada por el principio de la seguridad jurídica, argumentado la comisión de un error judicial.

En conclusión, el título de imputación del error judicial se debe abordar como un régimen subjetivo de responsabilidad estatal, sometido a la demostración de una falla del servicio de la Administración de Justicia al proferir una decisión contraria a la ley, el error judicial que se acusa, el daño antijurídico producto de dicho error como consecuencia lógica la falla. Por esta razón corresponderá a la parte actora demostrar los tres elementos axiológicos, falla, daño y nexo causal, para poder estructurar la responsabilidad administrativa endilgada.

Bajo estos parámetros, encuentra el Despacho que el demandante se limitó a afirmar un supuesto error jurisdiccional del Juzgado Civil del Circuito de Acacías dentro del proceso ejecutivo No. 2010-00020, pero no determinó en qué providencia judicial estaba contenido, ni en qué consistía, ni probó los elementos establecidos en el artículo 66 de la Ley 270 y menos, los presupuestos del artículo 67 de la misma norma. La demanda carece del mínimo análisis y aporte probatorio que pueda estimar y analizar el Despacho a fin de determinar a su favor el supuesto error jurisdiccional.

¹⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección C. Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil trece (2013), exp.: 24841.

EXPEDIENTE: No. 110013343064-2016-00643-00
REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JESMAR HURTADO Y CIA S EN C
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL Y SNR

Podría pensarse que el error judicial frente al Juzgado Civil del Circuito de Acacías, consiste en el levantamiento del embargo que pesaba sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 232-21496 decretado dentro del proceso Ejecutivo No. 2010-00020, pero recuérdese que dicha cancelación no se hizo por orden del Juez, sino que directamente la dispuso la autoridad administrativa (Oficina de Registro de Instrumentos Públicos), en aplicación del artículo 558 del C de P.C., luego no se le puede endilgar responsabilidad a la Rama Judicial por ese hecho.

De esta manera, trayendo nuevamente a colación el problema jurídico determinado en esta providencia, concluye el Despacho que la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, no son responsables administrativa y extracontractualmente de los perjuicios presuntamente ocasionados al demandante por el levantamiento de la medida cautelar decretada contra el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 232-21496 y la omisión legal de informar de dicho levantamiento.

La omisión de la ORIP de Acacías de emitir el informe establecido en el numeral 1º del artículo 558 del CPC si bien existió, no fue la causa eficiente de los presuntos resultados adversos del proceso ejecutivo adelantado por el hoy demandante, porque el embargo decretado por el Juzgado Civil del Circuito de Acacías no tenía, de acuerdo a las reglas de prelación de dichas medidas cautelares, mejor posición que el embargo decretado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Acacías que desplazó a aquel. Dicho de otra forma, así se hubiera informado al Juzgado Civil del Circuito de Acacías sobre la cancelación de la inscripción de su medida cautelar, el hecho de la prelación de embargos no hubiera variado.

Finalmente, no se logró probar ninguno de los elementos ni presupuestos establecidos legal y jurisprudencialmente para la procedencia del error jurisdiccional.

2.7. Costas y agencias en derecho

Se proferirá sentencia de condena en costas.

Respecto de las denominadas agencias en derecho, su tarifa se encuentra fijada en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, en materia de lo Contencioso Administrativo, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 1 ordinal i fijándose para los procesos declarativos en general en primera instancia **con cuantía**, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

EXPEDIENTE: No. 110013343064-2016-00643-00
REPARACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JESMAR HURTADO Y CIA S EN C
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL Y SNR

Ahora bien, en concordancia con el artículo 2º del Acuerdo en mención, la determinación de las agencias "tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites."

Es por lo anterior, que el Despacho fija como agencias en derecho el cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones de la demanda negadas en el fallo.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

3. FALLA

PRIMERO: NEGAR la totalidad de pretensiones de la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante, y fijar como agencias en derecho a favor de las demandadas, el cuatro por ciento (4 %) de las pretensiones de la demanda, negadas en el presente fallo.

TERCERO: La presente sentencia se notifica de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del CPACA.

CUARTO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a favor de la parte actora, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA

Juez

